

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Trámite n.º 464

Villavicencio, 25 SEP 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
DEMANDADO: L.B.C. CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
EXPEDIENTE: 500012333000-2017-00014-00
TEMA: PREVIO A RESOLVER SOLICITUD

Será del caso entrar a resolver la solicitud de emplazamiento radicada por la parte ejecutante, de no ser porque se observa que no se practicó en debida forma la notificación personal de la sociedad ejecutada.

El 07 de noviembre de 2018 se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad L.B.C. Construcciones S.A.S. en liquidación, por la suma de \$124.378.944,61 pesos m/cte, en razón a la sentencia condenatoria del 17 de febrero de 2015, proferida por esta Corporación (f. 45 y 46). Providencia que ordenó la notificación personal de la sociedad ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 199 del CPACA y 612 del CGP.

El 06 de diciembre de 2018 y 15 de enero de 2019, la Secretaría de esta Corporación en aras de surtir la personal de la sociedad ejecutada envió copia de la demanda y del auto que libro mandamiento ejecutivo a través de las direcciones electrónicas lbcconstruccionessa@gmail.com y lbcconstruccionessa@gmail.com, así mismo, remitió los anexos respectivos a las direcciones físicas aludidas por en el escrito de demanda y en el certificado de existencia y representación legal de cámara y comercio de la sociedad ejecutada¹, los cuales fueron devueltos por la empresa de correos 472 bajo los motivos de “no existir el número”² indicado y “no residir”³ la persona a notificar. Ingresando el asunto al despacho para indicar el proceder frente a la

¹ F. 58 C1.

² F. 52 C1.

³ F. 60 C1.

imposibilidad de remitir los anexos de la demanda en físico a la sociedad ejecutada⁴.

Por lo tanto, el 15 de mayo de 2019, a fin de perfeccionar la notificación personal del ejecutado, se solicitó al Municipio de San José del Guaviare allegar, si le era posible, la dirección de notificación actualizada la sociedad a ejecutada o en su defecto, suministrar los datos de notificación del agente liquidador (f. 74). A lo cual manifestó, que desconocía dichos datos, solicitando su emplazamiento⁵.

Sin embargo, al revisarse nuevamente las gestiones de notificación realizadas por la Secretaría de esta Corporación, se advierte que la notificación personal realizada a la sociedad L.B.C. CONSTRUCCIONES S.A.S., se surtió a través de unas direcciones electrónicas que no corresponden a la dirección indicada como notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada⁶, pues la notificación personal se envió a las direcciones lbconstruccionessa@gmail.com y lbconstruccionessa@gmail.com, siendo la correcta lbconstruccionessa@gmail.com.

Por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades, frente a la indebida notificación del ejecutado⁷, **por Secretaría, realícese inmediatamente la notificación personal de la sociedad L.B.C. CONSTRUCCIONES S.A.S.**, a la dirección electrónica correcta para recibir notificaciones judiciales, es decir, **lbconstruccionessa@gmail.com**, por ser la dirección que se indica en el certificado de Cámara y Comercio de la sociedad ejecutada.

Correo electrónico que deberá contener: el escrito de escrito demanda; el auto que libró mandamiento de pago y los anexos de la demanda; los cuales deberán ser discriminados de manera clara y precisa, para que tanto el ejecutado como

⁴ F. 73 C1.

⁵ F. 76 y 77 C1.

⁶ F. 30vto C1.

⁷ ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

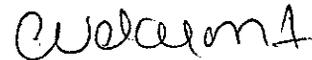
Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

este despacho judicial tengan certeza de los documentos que fueron enviados y así iniciar la contabilización del término de contestación de demanda.

Una vez surtida la notificación personal indicada, ingrédese el asunto al despacho para verificar su cumplimiento y, en dado caso, resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada